

1373129



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 112-2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 1 AGO. 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera**; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Desarrollo Humano N° 023-2008-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 09 de abril del 2008, la oficina Regional de Administración resuelve otorgar a **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera** Técnica Administrativa V categoría remunerativa STA el pago por **subsidio por fallecimiento** de su señor padre don Juan Antonio Barabarán Villalobos, ascendente a la suma de S/64.38 Nuevos Soles equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de S/32.19 Nuevos Soles Cada una;

Que, mediante solicitud de fecha 09 de junio del 2010 Registro N° 1305963 **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera** solicita el reintegro de las bonificaciones por subsidio por fallecimiento y el pago de los intereses legales, con el Oficio N° 412-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 24 de junio del 2010, la oficina de Desarrollo Humano declara improcedente lo peticionado por la administrada;

Que, con solicitud de fecha 12 de julio del 2010 Registro N° 1340300, **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra Oficio N° 412-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 24 de junio del 2010, sustentando, su pretensión en que el cálculo del beneficio antes mencionado debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establecen los Artículos 144° y 145 del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de bases de la carrera administrativa, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional;

Que, en el Presente caso la Resolución de Desarrollo Humano N° 023-2008-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 09 de abril del 2008, fue notificada oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada Ley;

Que, de los actuados administrativos se desprende que el servidor **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera** solicita el pago diferencial por **subsidio por fallecimiento** e intereses legales al estimar que lo otorgado mediante la Resolución antes citadas ha debido ser calculado en base a las Remuneraciones Totales Integras; deduciéndose que este último acto resolutorio no ha sido recurrido en el tiempo y forma que precisa la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, los mismos que tienen la calidad de cosa decidida al no haber sido materia de impugnación por parte de la recurrente, en atención a lo que dispone el Artículo 212° de la pre citada Ley, por lo que en tal sentido ambos recursos impugnativos devienen en extemporáneos;

Que, del expediente de autos se desprende que el recursos de apelación interpuesto **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera**, tiene el propósito de que esta instancia administrativa disponga se otorgue el reintegro de los **subsidio fallecimiento**, sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece el Reglamento del D.Leg. 276 Decreto Supremo N°005-90-PCM en sus



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° // Z -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 11 AGO. 2010

Artículos 144 ° y 145 ° , apreciándose de los actuados que la Autoridad Administrativa ha absuelto lo peticionado por el recurrente en los términos que precisa el acto administrativo que ha sido materia de la presente impugnación, en este caso, sobre la base de la remuneración total permanente, como también resulta correcto que el pedido haya sido denegado en aplicación expresa de lo que dispone los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria, al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los **subsidios fallecimiento** se calculan en función a la remuneración total permanente, **de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N° 051-91-PCM;**



Que, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por su parte el artículo 9° del mismo, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), por lo tanto, lo peticionado por el recurrente deviene en infundado toda vez que el cálculo por subsidio por Luto otorgado mediante la referida resolución se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia;

Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en su sentencia resultante del Expediente N° 432-96-AA/TC de fecha 22 de enero de 1998 seguido por la Profesora Lily Violeta Gonzáles Díez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque , se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, han quedado derogadas por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, restableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenidos en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N° 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General , las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal a que hubiere lugar, por lo tanto la autoridad se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar la bonificación especial salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal en diversas

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 117 -2010-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **1 AGO. 2010**

jurisprudencias viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos entre otros se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas a efecto de que el administrado pueda recurrir ante instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N°999-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera** contra el por Oficio N° 412-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 24 de junio del 2010, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

*Econ. Victor Rojas Diaz*  
GERENTE GENERAL REGIONAL